

ELIMINADO: Datos Personales del Denunciante, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur

DENUNCIANTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: Honorable Ayuntamiento de La Paz
DENUNCIADO: Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: DIOT-II/020/2022

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número DIOT-II/020/2022, formados con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 37 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur determinó **INFUNDADA** dicha denuncia en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la denunciante hizo del conocimiento a este Instituto del probable incumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el formato A de la fracción XXXVIII del artículo 75 de la Ley de la materia por parte del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el siguiente sentido:

"... No tiene información del Primer Trimestre del 2022 del Comité de Transparencia..."

II. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y REQUIRIMIENTO DEL INFORME AL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO. - El día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se admitió a trámite la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia mencionada en el Antecedente que precede, requiriéndose al Sujeto Obligado denunciado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur para efecto que rinda informe justificado dentro del plazo de **tres días hábiles**, con los apercibimientos de Ley, asimismo, se instruyó a la verificadora institucional para efecto que realice la verificación virtual de las omisiones de obligaciones de transparencia denunciadas.

III. RENDICIÓN DE INFORME JUSTIFICADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - En fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al sujeto obligado denunciado por rindiendo informe justificado dentro del plazo concedido para tal efecto y en el mismo acto decretó cerrada la instrucción y citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado en todas sus etapas procesales la presente Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que los incumplimientos denunciados de las obligaciones de transparencia son imputados a un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, por lo que, este Órgano Garante procederá a verificar su cumplimiento, toda vez que es obligación de aquellos el publicar y mantener actualizada la información contenida en dichas obligaciones de transparencia, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III, 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO.

Del análisis del incumplimiento denunciado¹, se advierte que este consiste en la falta de publicación de la información requerida en el formato A de la obligación de transparencia prevista en las fracción XXXVIII del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, causal de procedencia señalada en el artículo 4 fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 4. De manera enunciativa mas no limitativa, la denuncia por incumplimiento procederá en contra de:

I. Falta de publicación de las obligaciones de transparencia; (...)

En este orden de ideas y analizada la tabla de aplicabilidad del sujeto obligado denunciado, resulta **aplicable** la obligación de transparencia denunciada, por lo tanto, este colegiado se encuentra en aptitud de entrar al estudio de fondo del asunto.

| | | | | | |
|---------|--|--------|---|----|--|
| XXXVIII | Los incumplimientos de las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados | Aplica | - | Si | Es correcta la Aplicabilidad de la presente fracción señalada por el Sujeto Obligado. |
|---------|--|--------|---|----|--|

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del presente asunto, acorde a lo dispuesto la Jurisprudencia número 164587, publicada en la página 1947, del tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

¹ Contenido a foja 1 del expediente.

INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE², este órgano Garante se avocó al estudio de las causales de sobreseimiento prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria³:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;*
 - II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
 - III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;*
 - IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;*
 - V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;*
 - VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;*
 - VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;*
 - VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y*
 - IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*
- La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.*

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

- I.- Por desistimiento del demandante;*
- II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
- III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;*
- IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*
- V.- Si el juicio queda sin materia;*
- VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*
- VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.*

Al respecto, este órgano resolutor no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes transcritas, por lo tanto, se considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, en los términos que se precisarán en los siguientes considerandos.

CUARTO. – ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Cualquier persona puede denunciar ante este Órgano Garante, cualquier hecho relacionado con la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia en el Estado, en tal virtud, en el presente considerando se procederá a analizar si existe omisión en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia denunciadas, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información pública de oficio.


En tal virtud, visto y analizado el incumplimiento denunciado en el sentido de:

“... No tiene información del Primer Trimestre del 2022 del Comité de Transparencia...”

² 164587. I.7o.P.13 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 1947.

³ Artículo 3. Para cumplir con su objeto, esta Ley: (...) A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur.

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud que, a la fecha de la presentación de la denuncia, aún no vencía en periodo de actualización del formato A de la obligación de transparencia motivo de la presente denuncia, por lo tanto, aún no existía la obligación de publicar la información requerida en este formato por parte del sujeto obligado denunciado. Esto, en virtud del análisis de la tabla de actualización y conservación contenida en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, es **SEMESTRAL** el periodo de actualización del formato denunciado, por lo tanto, el periodo en comento se computa a partir del **uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós**, de conformidad con el Lineamiento Octavo fracción I de los Lineamientos en cita. Tabla de actualización y lineamiento en cita que dice:

| | | | |
|--|--|--|---|
|  <p>SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> | | <p>Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia</p> | |
| <i>Última Reforma DOF 21/07/2022</i> | | | |
| Artículo 70 ... | Fracción XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados. | Semestral y trimestral | <p>Semestral, respecto de las sesiones y resoluciones.</p> <p>En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso.</p> <p>Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información</p> |
| | | | <p>Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.</p> <p>Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente</p> |

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. **El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año.** La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido;



Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, acorde al último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 34 fracción XIV, 92, 93 fracción III y 99 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 34 fracción III, 36 fracción I, 37 fracción I, 38, 39 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Denuncia, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente declarar como **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en los términos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 100 de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 39 fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley en cita, se hace del conocimiento al denunciante, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la ley respectiva.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 39 fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al denunciante para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, **APERCIBIDO** en caso de no dar respuesta, se entenderá contestada en sentido negativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución, en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en los artículos 26 y 27 de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 75 a 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

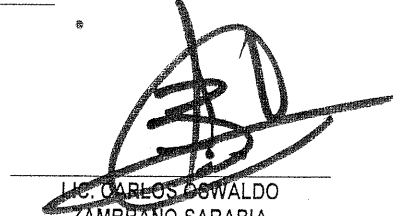
Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA



M. E. E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Consejo General de este Instituto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dentro de la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia número de expediente DIOT-II/020/2022.